

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL

Resolución de 2 de julio de 1986, sobre adquisición directa de terrenos en Puebla de don Fadrique (Granada) para la construcción de 75 viviendas (GR-85/130-V). 3.018

Resolución de 4 de julio de 1986, sobre adquisición directa de terrenos en Caripe (Sevilla) para la construcción de 16 viviendas (SE-86/030-V). 3.019

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 4 de septiembre de 1986, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se anuncia subasta para la enajenación de un local comercial en el grupo 50 viviendas en Facinas (Cádiz). (CA-81/070) (PD. 630/86). 3.019

Resolución de 4 de septiembre de 1986, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se anuncia subasta para la enajenación de un local comercial en el grupo 50 viviendas en Tohivilla (Cádiz). (CA-81/060). (PD. 631/86). 3.019

CONSEJERIA DE CULTURA

Resolución de 3 de septiembre de 1986, por la que se anuncia subasta con admisión previa para la adjudicación de las obras de construcción de una residencia juvenil en la C/ Juda Levi de Córdoba. (50-85-812-CO). (PD. 628/86). 3.020

AYUNTAMIENTO DE PEGALAJAR (JAEN).

Edicto sobre exposición al público de pliego de condiciones económico-administrativa. (PP. 553/86). 3.020

AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS

Anuncio sobre exposición al público de pliego de condiciones económica-administrativas. (PP. 565/86). 3.020

AYUNTAMIENTO DE BAZA

Anuncio de subasto. (PP. 567/86). 3.021

AYUNTAMIENTO DE MEDINA SIDONIA

Anuncio de subasta de obras. (PP. 569/86). 3.021

AYUNTAMIENTO DE OLULA DEL RIO (ALMERIA)

Anuncio de concurso. (PP. 589/86). 3.021

AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA (CADIZ)

Resolución por la que se convoca concurso para la adjudicación de emplazamiento para bar. (PP. 601/86). 3.022

Resolución por la que se convoca concurso para la adjudicación del servicio de transporte urbano. (PP. 602/86). 3.022

Resolución por la que se convoca concurso para la adjudicación de trabajos de rotulación y numeración de calles. (PP. 603/86). 3.023

AYUNTAMIENTO DE NERJA (MALAGA)

Anuncio de subasto. (PP. 604/86). 3.023

Anuncio de subasto. (PP. 605/86). 3.023

Anuncio de subasto. (PP. 606/86). 3.024

Anuncio de subasto. (PP. 607/86). 3.024

Anuncio de subasto. (PP. 608/86). 3.025

Anuncio de subasto. (PP. 609/86). 3.025

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Anuncio sobre concurso. (PP. 610/86). 3.026

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 227/1986, de 27 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1986/87, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en el artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas

por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social.

Una vez efectuado, mediante el Real Decreto 1.734/1986, de 13 de junio, el traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, se hace necesaria fijar las tasas universitarias para las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma durante el curso 1986/87. El criterio seguido para la actualización de las tasas vigentes el curso pasado se ha basado en la adecuación a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los diversos servicios, toda ello respetando los límites que, con el fin de dar cumplimiento al artº 54 de la Ley de Reforma Universitaria anteriormente citada, ha establecido el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°. Las tasas universitarias para el curso 1986/87, en todas las Universidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Decreto.

Artículo 2°. 1. Los alumnos de los centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros Nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Artículo 3°. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un sólo pago a principios de curso, o de forma fraccionada, en dos plazos iguales que serán ingresados uno al formular la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Artículo 4°. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que estas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinada en cada Centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo.

Artículo 5°. Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselección para la formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Artículo 6°. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, punto 1, del Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, punto 2 del mencionado Real Decreto.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Real Decreto 1756/1986 de 22 de agosto, los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gasto, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Artículo 7°. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas sueltas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa o aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta, será diferente según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en uno misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de lo misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En cada caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo; y, si en alguna de ellas se matricula por tercero o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Artículo 8°. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Artículo 9°. Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Decreto únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo último del artículo 27 de la Ley 1/1985 de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus sucesivas actualizaciones.

Artículo 10°. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, serán aprobadas por la Consejería de Educación y Ciencia o propuesta de las respectivas Universidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 27 de agosto de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

TARIFAS

Pesetas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinario, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias Experimentales:	
a) Curso completo	50.000
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	13.000
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas	16.000
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	8.600
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas	10.500
f) Programa de Doctorado por cada crédito	3.500
1.2. Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo	35.300
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	9.000
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas	11.000

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	6.000
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales en tercera o sucesivas matrículas	7.500
f) Programa de Doctorado por cosa crédito ..	2.500
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	11.700
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a) Máximo por curso completo anual	122.000
b) Máximo por asignatura anual	31.700
4. Prueba de aptitud para el acceso a la Universidad	4.000
5. Exámenes de grado en los diferentes estudios por memorias finales y por Proyectos de Fin de Carrera	7.350
6. Examen para Tesis Doctoral	7.350
7. Tasas de Secretaría:	
7.1. Certificaciones Académicas, expedición de libras de escolaridad, traslados de matrículas y expedientes académicos	1.400
7.2. Expedición de tarjetas de identidad	300

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 221/1986, de 5 de agosto, por el que se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Sevilla, en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Sevilla.

Las Hijas de la Coridad de San Vicente de Paul de la Provincia de Sevilla, han solicitado la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Sevilla, reconocida como Centro no oficial por Orden Ministerial de 4 de mayo de 1986 (BOE de 1 de junio) en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Sevilla dentro de las previsiones del Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto y Orden Ministerial de 22 de junio de 1983 y Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Dicha solicitud ha sido informado favorablemente por la Universidad de Sevilla.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1°. Autorizar la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Sevilla en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de Sevilla que cubrirá, en principio, trescientos puestos escolares, con una plantilla mínima de 18 profesores.

Artículo 2°. Lo Escuela Universitaria de Trabajo Social dependiente de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul de la Provincia de Sevilla, se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, en el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto y demás normas dictadas en su desarrollo y en su defecto por los Estatutos de la Universidad a que queda adscrita, su propio Reglamento y por el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Sevilla.

Artículo 3°. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en las normas citadas en el artículo 2°.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por la Consejería de Educación y Ciencia se podrán dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de agosto de 1986.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

DECRETO del Presidente 236/1986, de 10 de septiembre, por el que se nombra a Don Antonio Portillo García, Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

El artículo 15 de la Ley 4/1983, de 27 de junio, establece que el Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales será nombrado por el Presidente de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, entre personas de reconocida prestigio y arraigo en el ámbito de las relaciones laborales.

Concurriendo tales circunstancias, de modo notoria, en Don Antonio Portillo García por su trayectoria profesional que le vincula estrechamente al mundo del trabajo, así como su profundo conocimiento de la realidad socioeconómica andaluza y su notable prestigio en el campo de las relaciones de trabajo, resulta aconsejable su designación para la presidencia de la citada institución autonómica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, tras la reestructuración de Consejerías efectuada por Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 4/1983, de 27 de junio, citado inicialmente.

Artículo único. Vengo en nombrar Presidente del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales a D. Antonio Portillo García.

Sevilla, 10 de septiembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de agosto de 1986, por la que se nombran Notarios para servir plaza en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 84, de 9.9.86).

En la hoja nº 3, para la Notaría de Sevilla, donde dice: «D. Ramón González de Echávarri, Notario de Cáceres 1º», debe decir: «D. Ramón González de Echávarri y Armendía, Notario de Cáceres 1º».

Sevilla, 9 de septiembre de 1986

DISPONGO: